POR FRANCISCO MACHVCA DE VARGAS

CON

IVANA VIDAL DE ROSALES

y sus hijos, sobre los bienes de Iuan Guttierrez de Valdés.



Impressa en Ecija. Por Iuã Malpartida de las Alas, Impressor y Mercader de Libros. A la plaça. Año de 1641.



ARA que mejor se entienda la justicia de Francisco Machuca de Vargas se supone el hecho; como en su dicho lo dice, y depone Miguel Ruiz del Pezo Escrivano publico de la Ciudad de Malaga, y otros quatro testigos, que llebò consigo el dicho Escrivano para hacer, y otorgar una Escriptura de donacion en favor del dicho Francisco de Vargas, como consta del processo, y dicho del dicho Miguel del Pezo Escrivano en la plenaria a fol 92. y los testigos en la sumaria a fol. 2. y en la plenaria a fol. 90.

DEPONE el dicho Escrivano, y quatro testigos contestes, que le enviaron a llamar, y que llevasse juntamente los testigos necessarios para otorgar una Escriptura. El moço, que lo llamò (que dice, que no conocia) le dixo; que venia de parte de Iuan Guttierrez de Valdes, y que iba tambien a llamar a Francisco Machuca de Vargas y assi todos juntos fueron, y el dicho Escrivano llebò a Pedro Fernandez Carrillo, y Alonso Garcia de Mansilla, y otras personas, y fueron a la casa del dicho Iuan Guttierrez de Valdès, donde le hallaron acostado en una cama, y le preguntò el dicho Escrivano si sabia à que venia, y el dicho Iuan Guttierrez de Valdès le respondiò, que lo avia embiado a llamar para hacer una Escriptura de un patronato, y donacion irrevocable de todos sus bienes en favor del dicho Francisco Machuca de Vargas, con cargo de una Missa rezada cada dia, y que revocaba qualquier Testamentos, y Codicilios, que huviesse hecho, lo qual dixo con mucha deliberacion, y q̄ assi era su voluntad, y que lo hacia por descargo de su conciencia, por que mucho mas debia al dicho Francisco Machuca, y que assi lo decia, y otorgaba desde luego. Y el dicho Escrivano tornò a preguntar: si lo otorgaba assi, y si hacia el dicho patronato, y donacion en la forma, que decia, y respondio el dicho Iuan Guttierrez de Valdès; que assi lo decia, y otorgaba. Y se hallaron presentes al otorgallo Alonso Garcia de Mansilla, Pedro Fernandez Carrillo, Pedro de Ribera, y Mateo Zerdon, y otros, como consta de sus dichos en la sumaria, y plenaria. Y començando a escribir la dicha Escriptura; escribiēdo Alonso Garcia de Mansilla oficial de pluma, yendola ordenando el dicho Escrivano en presencia del dicho Iuan Guttierrez de Valdès, para ponerla con las clausulas, y firmezas, que de derecho son ordinarias poner en semejantes Escripturas, como el dicho Iuan Guttierrez de Valdès lo avia dicho, y otorgado. Entrarō de repente en el dicho aposento, donde estavan Iuana Vidal, y sus hijas acompañadas con Pedro Coton hijo de la dicha Iuana Vidal, y con el Racionero Rodrigo de Eslava

 Presbitero,

Presbitero, y el dicho Pedro Coton traia una eſpada deſnuda, y un broquel, y la dicha Iuana Vidal, y ſus hijas trataron muy mal de palabra al dicho Iuan Guttierrez de Valdès, y dixo la dicha Iuana Vidal, que aunque le coſtaſſe la vida no ſe avia de hacer tal Eſcriptura, y el dicho Pedro Coton dando voces, y echando juramentos, amenazando al dicho Iuan Guttierrez de Valdès, y al Eſcrivano, y a los demas, diciendo; que no ſe avia de hacer tal Eſcriptura, porque tenia el dicho Iuan Guttierrez de Valdès hecho Teſtamento, y diciendo el Eſcrivano, que ſe fueſſen con Dios, y que dexaßen hacer la dicha Eſcriptura: pues era voluntad del dicho Iuan Guttierrez de Valdès, el dicho Pedro Coton, y Racionero ſe fueron abajo, dando voces; diciendo, que botaban a Chriſto que con un palo avian de matar a los que alli eſtavan, y aquien hicieſſe la dicha Eſcriptura, y el dicho Racionero dixo las miſmas palabras; provocando a pendencia al dicho Eſcrivano, y a los demas, y deponen tres teſtigos de viſta conteſtes, que quando paſſaba eſto el dicho Iuan Guttierrez de Valdès tenia pueſtas las manos como quien hace oracion, y dixo a la dicha Iuana Vidal, y a ſus hijas: por amor de Dios, ſeñoras ſe vayan, y me dexen morir como Chriſtiano, y deſcargar mi conciencia, que ya les è hecho harto bien. Los teſtigos ſon Alonſo de Manſilla en la ſumaria fol. 3. Pedro Fernãdez Carrillo fol. 4, y Mateo Zerdon fol. 6. y al ruydo, y alboroto entrô mucha gente, y el dicho Eſcrivano ſe fue, y los demas ſin poder eſcribir la dicha Eſcriptura por las cauſas referidas.

Lo demas que ſucediô depone, como teſtigo de viſta el dicho Racionero Rodrigo de Eslava; como conſta de ſu dicho fol. 95. uſque ad 99. que fue el que hacia por la dicha Iuana Vidal, y ſus hijas, el qual dixo ſu dicho como el declara, y dice por cumplir con ſu conciencia, y eſcrupulo; que tenia, y depone que quedandoße la dicha Iuana Vidal, y ſus hijas, y el dicho Racionero con muchas voces, y amenazas perſuadieron al dicho Iuan Guttierrez de Valdès que les dexaſſe ſu hacienda, y el decia, que lo dexaſſen, y el dicho Racionero reprehendiô a la dicha Iuana Vidal, y a ſus hijas, diciendo; que no afligießen tanto al dicho Iuan Guttierrez de Valdès, que el lo negociaria, y luego incontinente ſin ſaberlo el dicho Iuan Guttierrez de Valdès llamô el dicho Racionero a Pedro Coton, y fueron a llamar un Eſcrivano, ſin decirle a lo que iva, que ſe llamaba Alonſo Barranqueros, y llegado a la caſa donde eſtaba en la cama el dicho Iuan Guttierrez de Valdès; dixo el dicho Racionero al Eſcrivano que ſe quedaſſe alli con la dicha Iuana Vidal, y ſus hijas mientras el iba a hablar al dicho Iuan Guttierrez de Valdès, y le hablò; diciendole que convenia, que les dexaſſe la hacienda a la dicha Iuana Vidal, y a ſus hijas por las obligaciones, que les tenia, que como eſtaba malo lo dejarian ſolo, y el dicho Iuan Guttierrez de

Valdès

Valdès respondio: dexenme; que ya tengo dispuesto lo que tengo que hacer, y el dicho Racionero le tornò a importunar, y tanto; que con estas importunaciones; dixo el dicho Iuan Guttierrez de Valdès que si haria, y el Racionero le dixo q̃ alli estava un Escrivano, y lo llamô, y se hizo el Codicilio, que està presentado en el processo fol. 57. en el qual manda el dicho Iuan Guttierrez de Valdès, que se guarde el primer Testamento, hecho en favor de la dicha Iuana Vidal, y revoca qualquiera otra donacion, que aya hecho.

Despues de lo qual la dicha Iuana Vidal, y sus hijas mudaron a otra casa bien apartada en los percheles al dicho Iuan Guttierrez de Valdès, y sabiendo el dicho Racionero, que el dicho Francisco Machuca de Vargas hacia diligencias para que el Alcalde mayor fueße con un Escrivano a casa del dicho Iuan Guttierrez de Valdès, se adelantô el dicho Racionero, y hablò al dicho Iuan Guttierrez de Valdès exortandole, y pidiendole otra vez estuviesse firme en lo que avia declarado en favor de la dicha Iuana Vidal, y sus hijas, las quales dando voces al dicho Iuan Guttierrez de Valdês: le decian, que mirasse lo que hacia, porque sino lo avia de passar muy mal. Y el dicho Racionero les tornò a reprehender, porque lo trataban tan mal, y con aquella aspereza, y le dixo al dicho Iuan Guttierrez de Valdês que estuviesse firme en lo que avia declarado en fabor de las susodichas, porque venia el Alcalde mayor, y lo avia de decir assi. Y a esta sazon entrô el dicho Alcalde mayor con un Escrivano, y entraron donde estava el dicho Iuan Guttierrez de Valdès enfermo, y el dicho Alcalde mayor pidiô al dicho Racionero que se saließe del posento, y el dicho Racionero repugnô a ello; sobre que huvo algunas voces, y ultimamente el dicho Racionero se saliò del aposento; pero de tal manera, que estava a la vista del dicho Iuan Guttierrez de Valdès, el qual lo vià muy bien, y el dicho Racionero le estava haciendo señas desde alli para que estuviesse firme en lo que avia pedido, y declara el dicho Racionero; que tiene por cierto que por sus importunaciones, y las amenazas dexô la hacienda a la dicha Iuana Vidal forçado, y contra su voluntad, y el dicho Iuan Guttierrez de Valdês hiço la declaracion ante el Alcalde mayor, y Escrivano, que està en el pròcesso a fol. 70. la qual contiene; que se guarde el Testamento, y codicilio hecho en favor de la dicha Iuana Vidal, y sus hijas: Despues de lo qual muriô el dicho Iuan Guttierrez de Valdès, y como consta de los autos; el Codicilio, que se hiço en favor de la dicha Iuana Vidal, que fue en 25. de Iunio, la muerte del dicho Iuan Guttierrez de Valdès fue en diez y siete del mes de Iulio siguiente, en que se abriô su Testamento, con que no huvo de lo uno a lo otro mas de veintidos dias.

 Aunque

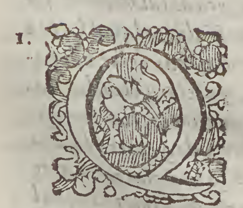
Aunque es verdad que en referir el hecho me é alargado fuera del estilo ordinario, me à parecido necessario porque todo el està probado plenamente, y assi constarà mas claramente de la justicia del dicho Francisco Machuca de Vargas, que la tengo por cierta.

Por lo qual; dexando a parte la accion criminal intentada por el dicho Francisco Machuca de Vargas de qua in l.26. tit.1.part.6.don Ioan del Castillo 3.tom.cap.1.a num. 12. usque ad 39.Bernard.Diaz reg.798.Gomez Arias in l.1.n.53.& in l.24.Tauri,num.26 Palat.Rubeus in Rub. de donationib. §.81.num.10. Segura in l.1. §. Si vir uxori,num.134. ff. de acquirend.possess.y Menoch.lib.2.de arbitra.casu 395. num.2. donde dice; que la pena es duplex,criminal,y civil. Dexando esto a una parte, solos dos puntos è de probar.

El primero, que la dicha donacion, hecha en favor del dicho Francisco Machuca de Vargas fue irrevocable, y tuvo su valor,y effecto; no obstãte que no se escribiesse, ni insinuasse, y assi que no se pudo revocar.

El segundo, que el Codicilio que despues se hiço en favor de la dicha Iuana Vidal, y declaracion, que hiço el dicho Iuan Guttierrez de Valdés delante del Alcalde mayor fue de ningun valor, y effecto por ser hecho con miedo cadens in virum constantem, y assi aunque la dicha donacion no fuesse irrevocable no le pudo perjudicar.

PVNTO PRIMERO.

1. 

VANTO al primer punto, digo; que es opinion comun, que la donacion, aunque sea irrevocable solo consensu, vel pacto nudo celebratur, & perficitur l. Siquis argentum, §. sint autem 35. Cod de donationib. §. aliæ autem, & §. perficiuntur, instit. de donationib. Glos. in l, cum pater, §. Mevio, ff. de leg. 2. Azon in sum. C. de donationibus, num.6. Borrell. in sum. decis.9. tit. 10. num. 30. & 31. Hondedus cons.37. num.13.44. & 45. Pichard. in d. §. aliæ autem, num.3 & 10. el qual afirma; que esto no tiene duda ninguna por derecho Real, ex l. 4. tit. 4. part. 5. ubi Hermosilla tom,1.addit. Glos.1. num. 1. & 2. dice: que esto se à de entender, que la donacion se perficiona quãto a la obligacion por solo el consentimiento, vel pacto nudo para no poderse revocar

vocar,d.§.alię instit.de donationibus: pues estando probado asi por el Escrivano,como con quatro testigos contestes; q̃ el dicho Iuan Guttierrez de Valdès hiço donacion irrevocable con las condiciones referidas al dicho Francisco Machuca de Vargas,y asi se otorgó,y aceptó aunque no se aya hecho Escriptura la dicha donacion se perficionò, y quedó, y fue irrevocable.como en proprios terminos lo tiene Tesau. decis.197 num.7.Rota divers.decis.271.num.2. part.2. Bertazol.claus.30.Glos.3.num.15.usque ad 21.Gratian. discept. forent.tom.5.disput.899.num, 14.

2. ¶ Ademas,que como està probado la dicha donacion se començò a escribir por el dicho Escrivano,que se tiene por escripta,leg. ex eo temp.ff.de Test.milit.Felin. in cap. eam te num.16.Vers Erat iste electus de rescript.Ias. in auth. Si qua mulier,num.23.& sequentib.Cod.de SS. Eccles. & in l.admonendi,in 1.Lect.num.53.Alex.cons.129,num 7.& 8. & 9.lib.7.Ancharr.cons.430.num.2. Ioan de Imola cons.31, y mas no escribiendosse la dicha donacion por la causa, que intervino;que fue la fuerça,y violencia, que hiço Iuana Vidal y sus hijos,y Racionero,y asi a ellos se le debe imputar, y no puede perjudicar al derecho adquirido por parte del dicho Francisco Machuca de Vargas, ex leg.vulgat.

3. ¶ Y para qualquier contrato como es la donacion, como dice Tiraq.de iure mariti Glos.5.num.43.& 44. Mantica de tacitis,& ambig.tom.2.lib.13 tit.3.a principio, o otra ultima voluntad no se requiere Escriptura,nisi in casibus a iure expresis,l.pactum quod bona fide. Cod.de pac.l.exercendis,Cod de fide istrum.Glos.sing.in cap.1.§.postquam,Vers. inscriptis de censibus,y la Escriptura en la donacion solo requiritur ad probationem,ut dicit Glos.Bart. Paulus, & alij in l.contractus, Cod.de fidei instrum.Specul. de empho. & vend.§.1.& 10.Antonio Gomez eodem tit. num. 17. Tessau. decis.197.Honded.cons.52.lib.1.

4. ¶ Y por ley del Reyno el Testamento nuncupatibo conforme a la ley 1.tit.4.lib.5.Recop.& ibi Azeb.Matienzo, Anto. Gomez in l. 3. Tauri, num.47.se puede hacer con cinco testigos vezinos del lugar,aunque no aya Escrivano, ni se escriba,y en el dicho Testamento se pueden hacer donaciones irrevocables, y contratos,ex Glossa communiter approbata in l.hæred.palam.§. fin. ver. alienum ff. de test.ordin. & tenent Roman cons.293.num.2.& ibi Mandos.litt.C.Natta cons.73.n.2.Vazq.de succes.creat.lib. 3. §. 22.limit.18.n.30.

 y los

y los contratos,y donaciones hechos en los Testamentos sié pre se quedan con su irrevocabilidad,aunque los Testamentos dõde se hicieron se revoquen,ut notant Ias. in l. cum antiquitas, num.3. de Testam.Baeza de non melior.ratio doct. filiabus,cap.20.num.16.& plures referens Zevall. in comm. contra comm.quęst.140.num.6.Luego si aqui deponen quatro testigos contestes vezinos del lugar,y el Escrivano juntamente,que el dicho Iuan Guttierrez de Valdés hiço donació irrevocable qualquiera Testamento , o disposicion que despues hiciesse no puede deshacer la dicha donacion , y mas estando sus dichos de todos escriptos,y con juramento ser asi verdad.

5. ¶ Ni obsta el decir,que aunque es verdad que el dicho Escrivano dice ; que se otorgò Escriptura de donacion irrevocable,y que la començò a escribir para ponerla con las clausulas,y firmezas que de derecho son ordinarias en tales donaciones. Los testigos solo dicen; que el dicho Iuan Guttierrez de Valdês hiço la dicha donacion para despues de sus dias,que es donacion causa mortis, y asi irrevocable.

6. ¶ Esto no obsta,lo primero;porque la donació irrevocable se puede hacer *in diem certum, vel in certum,& suspendi in aliquem conditionis eventum,& sub modo*.l.1.ff.de donationib. l.donationis,Cod.eodem.De tal suerte,que *ante eventum diei incerti, & sub conditione nulla sit nata obligatio*, ut per Gloss. & Doct.in l.unica ut actio ab hęred.& Glos.in l.in omnibus,ff. de reg.iur.Bart.in l.ita stipulatus,ff.de verb.obligat.& in leg. stipulatio hoc modo concepta, eo tit. donde resuelbe manifiestamente, que la donacion irrevocable *potest conferri post tempus mortis*, como lo nota Natta cons. 118.leg.unica,Cod. ut ab hæred. contra hęred.

7. ¶ Lo segundo;porque esta clausula añadida a la donacion irrevocable despues de mi muerte;solamente se pone per modum dilationis,ni es contraria a la donacien irrevocable,que aduc puesta se queda irrevocable,Alex.cons.14.n. 2. Socinus cons.53.lib.1.Bald.in l.2.Cod.de iur.dot. Surd. cõs. 450.num.45.& 54.lib.3.Her.Grab.cons.141.Menoch. cons. 388.num.24.& 25.lib.4.Ruinus cons.54.num.5.lib.1.Natta cons.11.Fabi de Anna. cons. 1. & 34. num. 4. & sequentibus, donde añade,que la clausula: *Ex nunc pro ut ex tunc , & contrario*,puesta a la donacion no impide la traslacion del dominio sino solamente suspende su effeto ; lo mismo tiene Vincens. de Franch.decis.213.

8. ¶ Lo

8. ¶ Lo tercero, porque como muy bien ponderó la Rota Romana coram R. P. D. Lancellot. Neapolita. pecuniaria 27. Iul. 1624. si los testigos *etiam contraria dicentes in quantum fieri possit reducendi sunt ad concordiam*, text. in cap. cum tu. de testib. Bald. in l. item videndum ff. de petit. hered. Ias. in l. si petitur §. item si juramento, num. 30. de iure iurand. mucho mas se debe reducir la deposicion del Escrivano con los testigos, aunque parezcan contrarios, y en nuestro caso no ay ninguna contrariedad: pues el Escrivano dice, que fue donacion irrevocable, y los testigos no dicen que fue revocable; sino para despues de su muerte que se compadece con donacion irrevocable, y assi aunque lo uviera dicho el dicho Iuan Guttierrez de Valdés fue dicha, *vel ad ostendendum causam donationis, vel ad demonstrandum tempus in quo donatio effectum sortiri debeat*, text. expressum in l. ubi ita donatur ff. donat. causæ mortis, y esto no quita que será irrevocable, Bald. in leg. 2. num. 6. Cod. de iure dot. Natta cons. 104. num. 12. Rol. cons. 61. num. 50. lib. 2. Franc. decis. 213. num. 8. Magon. decis. Lucens. 87. num. 12. y quando en esto uviera alguna duda se à de atener a la deposicion del Escrivano, Alex. cons. 70. lib. 1. & cons. 65. num. 2. Aymon, Craveta. cons. 74. num. 3.

9. ¶ Ni tan poco obsta el decir; que el dicho Iuan Guttierrez de Valdés estava muy enfermo, y assi la donacion se debe entender *causa mortis*, y assi de su naturaleza revocable.

10. ¶ Esto no obsta; porque la donacion aunque la haga el enfermo, y proximo a la muerte es donacion irrevocable. Molina de primog. lib. 2. cap. 10. num. 35. usq; ad 45. leg. Seya. §. Pater, de donationib. *causa mortis*, Bened. late in cap. Ravinsius verb. Testam. num. 22. Gratian. dicept. tom. 5. cap. 854. n. 6. y deponiendo el dicho Escrivano; que assi se hiço, y que fue irrevocable, y desta suerte se otorgò, y la acceptò; esta acceptacion hiço la dicha donacion irrevocable, Ruin. cons. 115. num. 15. & 16. y se confirma *exemplo confessionis facta in Testamento*, que aunq̃ se pueda revocar; *tamen si notarius, vel pars stipuletur erit irrevocabilis*, Idem Ruin. cons. 169. num. 12. Vers. sed contrarium, lib. 2. Berould. cons. 45. num. 14. lib. 2. Natta cons. 73. num. 6. Socin. cons. 294. num. 1. lib. 2. Castrens. in leg. non omnis num. 5. ff. Si certum petatur.

11. ¶ Y aunq̃ el dicho Iuan Guttierrez de Valdés estuviesse enfermo, y dixesse; que despues de su muerte dexava los dichos bienes al dicho Fràcisco Machuca de Vargas, solamète *effectum donationis transtulit post mortem*. De que resulta que la donacion sea inter vivos irrevocable, y començò a tener su execucion

despues de la muerte, ni por esso se dice la donaciõ *causa mortis*, l. 1 & l hereditariũ, debona. uct, iud. posid. §. post mortem instit. de inutil. stipul. Bart. in l. nam & sic cum moriatur in ult. oppos. ff. de condit in deb. Ias. cons. 6. col. 3, Vers. istud non impedit: y asi aunque los testigos depongan; que la dicha donacion fue para despues de la muerte del dicho Iuan Guttierrez de Valdès, no por esso se à de entender que es revocable, sino inter vivos, *quasi donans diceret volo, quod hac bona qua tibi hodie invita dono habeas post mortem*. Cinus in l. ult. num. 6, in fin. & ibi Dec. num. 19. Alex. num. 3. Cod. de pact, idem Alex. cons. 14. num. 2, Vers. insuper, col. 1. in fin. lib. 1. & in l. stipulatio hoc modo, num. 14. Vers. non obstat quod qualitas, & ibi Socin. Iun. num. 79. Vers. ad primum ff. de verb. obligat. Bald. in l. 2. Cod. de iur. dot. Gratian. discept. tom. 3. cap. 586. num. 9. Fõtanel. claus. 4. Glos 9 part. 4. num. 70. Franch. in decis. 339. Riccio collect. 225. donde afirma, que la donacion aunque sea hecha por el enfermo aviẽdo aun duda se debe presumir donacion inter vivos irrevocable. *Etiam si fiat mentio mortis actum tamen fuit, ut donatio esset irrevocabilis, nam tunc assumit naturam donationis inter vivos*. Ant. Fab. in decis. 3. sub tit. de donationibus, y dice el mismo Riccio; que asi se pratica, y se à determinado, text. in l. ubi ff. eod.

12. ¶ Lo segundo se prueba eficazmente; que esta donacion fue irrevocable, porq̃ no fue simple, sino con causa, y aviẽdola es donacion inter vivos irrevocable, l. si pater, §. 1, ff. de donat. Rip. in l. si umquam, num. 19. & ibi Tiraq. in verb. donatione largitus, num. 53. Cod. de revocand. donat. Roland. cons. 61. num, 49. lib. 2. Bald. in l. si mortis, Cod. ad leg. falcid. iusta notata per Rom. Cum. & alios, in l. quæ dotis de soluto matr. Socin. cons. 137. lib. 1. & 232. lib. 2. y en esto se distingue la donacion simple, o por causa. *An videlicet causam concernat commodum donãtis an donatarij? ut prima sit ob causam, secunda verò simplex*. Ex text. in l. Titio, centum 70. in principio ff. de cond. & demostrat. & l. 2 §. fin. de donationib. & in l. si mulier, 25. Cod. de iure dot. ubi hoc Bart. Craveta cons. 82, num. 2, & 136, num. 1, & 301, nu. 1 Dec. in auth. ex Testam. y entonçes se dice; que no hace donacion con causa, y mira a su provecho quãdo està obligado a hacerla, *aliquo naturali, vel civili titulo*, ut ait Ang. in leg. inter eos, eodem tit. Ioan Faber, & Ioan de Plat. in §, præterea, instit. de actio. Dec in auth. ex Testam. Cod. collat. Tiraq. in l. si unquam verb. donat. larg. num. 124, Decian. resp. 3, num. 13, volum. 1. Fontanela claus. 4, Gloss. 1, num. 27.

13 ¶ Pues en esta donacion, q̃ hiço el dicho Iuã Guttierrez

de

de Valdès no solo uvo causa, sino muchas causas, y especificadas como lo depone el Escrivano, y testigos; que hiço la dicha donacion para cumplir con su conciencia, y por lo mucho que le debia, y que con toda su hacienda no lo podia pagar, que son las causas mas forçosas, y demas obligacion; que puede aver, y cõstando esta confessiõn tan claramente hecha por el dicho Iuan Guttierrez de Valdès; plenamente prueba ser assi verdad, ni ay obligacion a mas probança, ni se puede admitir ninguna por la parte contraria, *nam plene probat in ijs, quæ pendet a voluntate confitentis.* Gam. Lusit. decis. 165, num. 2, Ioseph. Sess. Arag. decis. 125 num. 31, Ant. Monach. Bonon. decis. 21, num. 8, & decis. 55, n. 25 Tusco tom. 2. litt. C. conclus. 645, Rota decis. 436, num. 2, apud Farinac. part. 1, recent. y en nuestro caso ser persona el dicho Iuan Guttierrez de Valdès; que pudo donar, y no tener heredero forçoso, y assi su confessiõn sin daño de tercero.

14 ¶ Pues la primera causa, que señala para hacer esta donacion, es: *por cumplir con su conciencia,* y esto lo dice estando enfermo de la enfermedad de que muriò *quo casu, cum foret occupatus in consideratione mortis & conscientiæ, suæ non est verisimile, quod in periudicium animæ suæ voluerit mendatia dicere. Cum quilibet præsumatur memor salutis æternæ,* l. ult. Cod. ad leg. Iul. repetend. *Et ideo non præsumitur mentiri,* cap. Sancimus 1, quęst. 8, cap. litteras ubi Glos. de præsumpt. cũ alijs adductis per Hyppol. de Marsil. cons. 109, num. 31, & cons. 113, num. 12, cum sequentibus, Surd. decis. 55, num. 11, y siendo esta obligacion la mayor de todas, y espressada por el dicho Iuan Guttierrez de Valdès a todas las demas obligaciones, aunque las uviera se avia de preferir, cap. præcipimus, 2, quęst. 12, l. Sãcimus, Cod. de sacros. Eccles. Abb. cons. 63, num. 3, Menoch. de pręsumpt. lib. 4, pręsumpt. 112. n. 4, & præsumpt. 152, num. 12, Mantic. de tacit. & ambig. tom. 2, lib. 13, tit. 28, num. 10, y quando en esto uviera duda; era precisso de terminalla en favor de la dicha donacion. pues la hiço por cumplir con su conciencia, Fr. Manuel Rodrig. in sum. tom. 2, cap. 51, num. 6, Vazq. 12, quæst. 19, art. 6, disp. 65, cap. 3, & disp. 66, cap. 1, Salas 12, quæst. 21, tract. 8, disp. unica, sect. 17, num. 152, Sairo de cens. lib. 1, cap. 16, num. 30, casu 1. & lib. 6, cap. 2, Flores de Mena var. lib. 1, quæst. 9, num. 18, y esta donacion de su naturaleza es irrevocable; no solo por ser donacion hecha por causa, sino por ser la mas obligatoria; que un hombre debe cumplir: pues pertenece al descargo de su conciencia, y mas diciendolo assi en la enfermedad de que murio, que tiene fuerça de juramento, Socinus Sen. cons. 161, num. 3, volum. 1, Menoch.

cons,

conſ.23,num.9,Ant.Menach.deciſ.2,num.31.y ſiendo eſta cauſa neceſſaria, y tanto, aunque uviera prohibicion ſe tiene por permitida, y la donacion irrevocable. Ægid. Bella. conſ. 35. num.4.Rom.conſ.219,num.8,Angel. Aretin. conſ.28, num. 8.

15 ¶ Lo ſegundo, eſta donacion fue irrevocable: pues cõfieſſa el dicho Iuan Guttierrez de Valdés; que debia mucho al dicho Franciſco Machuca de Vargas, y que con toda ſu hacienda no le podia pagar, y aſsi irrevocable; donde eſta donacion es remuneratoria, aunque haga eſpreſſa mencion de la muerte, y ſe diga; que para deſpues de ſus dias dona, y es irrevocable, Rip. in l.ſi unquam, num. 29, Roland.conſ. 61, num.49, lib.2, y aſsi fue determinado en la Rota coram R.P.D.Remboldo.Roman. deciſ.10, Maij 1617, en otro caſo ſemejante al nueſtro; reffert Gratian.diſcept.657,num.1, & 7, Marius Cutel. de donat.fol. 408; num.61, ni la donacion remuueratoria, como fue eſta tiene neceſsidad de inſinuacion, Fontanela de pact.nutialib.clauſ. 4, Gloſ.10, part.2, num.21, Gratian.diſcept. 498, num.34, y aſsi lo determinò la Rota en muchas ocaſiones, ut teſtatur Merlin. de legitim. con otros muchos, que cita lib. 2, tit. 1, queſt. 10. num. 22, & 23.

16 ¶ Y en general; que la donacion remuneratoria ſea irrevocable, porque donando por cauſa; *non dicitur donatio, ſed debiti ſolutio*, es comun ſentimiento, tex. in l. Aquilius Regul. 27, ff.de donationib. ibi: *Deffendi non meram donationem eſſe verum officium magiſtri mercede remuneratum*. l.ſed & ſi leg.28,§,Cõſulit, ff. de petit.hered. Abb.in rub.de donat.& cap.per tuas, eodem tit. Bart.in leg. ambitioſa, ff.de decretis ab ordi. faciendis, Gomez in l.29, Tauri, num.23, Eſcobar de ratiocin. cap. 24, a num.25, uſque ad 30, Surdus privileg.72, num.5, & 6, de aliment. Tom. Sanchez tom. 1, de matrim. lib. 6, diſp.6, num. 2, ubi affirmat, que: *Minime exigit merita ex iuſtitiæ lege mercedem poſcentia, ſed ſatis eſt quod ea ſint merita, quæ virum honeſtum, & probum deceat remunerare, obligetque lege gratitudinis ad antidora*, Molina de iuſt. & iure, tom.2. diſp.279, a num.6, & Marta tom.5, donatio *cauſa mortis*, cap.4. ait: *Mortis mentio ſi ad dignoſcendum principij tempus facta eſt: executio differtur, non ſubſtantia donationis. Hic donaverat præmeritis quæ ex natura debiti, etiamſi non eſſent validæ obligationes, ſed gratiam dumtaxat benevolentiæ exuinſerent, inter vivos argunt donationem & ſi merita probata non fuiſſent*, ex deciſ. Rotæ Lucenſis 87, Hieronimi Magonij.

17 ¶ Ademas; que teniendo en nueſtro caſo eſpreſſa confeſsion del q̃ hiço la dicha donaciõ, como depone el Eſcrivano, y quatro

y quatro testigos contestes; no tenemos necessidad de acudir a las limitaciones que ponen los Doctores en la donacion remuneratoria, Riminald. Iun consf.503, num. 3, lib. 5, Cravet. consf. 380, num. 12, y los testigos deponen de que en vida se lo oyeron muchas veces decir al dicho Iuan Guttierrez de Valdès; que con toda su hacienda no podia pagar las obligaciones, que tenia al dicho Francisco Machuca de Vargas, y deponen de algunas buenas obras en particular, y que era muy grande amigo suyo el dicho Francisco Machuca de Vargas, y la donacion hecha a un amigo *non revocatur benefitio*, l. si unquam, Cod de revoc donat. secund. Socin. consf.39, col. ult. lib.3, Surd. de aliment. tit.6, quæst. 21, num. 21, Gratian. discept. cap. 200, num. 9.

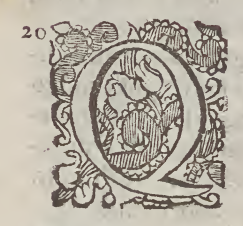
18 ¶ Lo tercero, esta donacion fue con obligacion de un patronato, y una Missa perpetua, y assi irrevocable, Manti. lib. 2 tit. 8, num. 2, de tacit. & ambig. Gratian. discept. 749, num. 14, & 15, tom. 4, late, Mari. Cutel. de donationib. fol 14. a num. 25, cõ otros muchos autores que cita, y siendo perpetua, y por via de sucessión esta donacion viene a hacersse la dicha donacion irrevocable, aunque en ella se aya hecho mencion de la muerte, Bald. in l. 2, Cod. de iur. dot. Alex. consf.14, num.3, lib.1, Aret. consf. 74, Socin. consf. 53, num. 4, lib.1, Ruin. consf.98. num.16. lib.1, Surd. consf.244, num 22, lib.2.

19 ¶ De todo lo qual consta ser la dicha donacion; que hiço el dicho Iuan Guttierrez de Valdés al dicho Francisco Machuca de Vargas irrevocable, y por tal se debe juzgar, y no podersse escribir por el dicho Escrivano, ademas que no es forçoso, se impidiò por fuerça, y violencia de la parte contraria, y à de tener todas las clausulas, y condiciones que comunmente se ponen en semejantes donaciones: pues como declara el Escrivano las queria poner, y uvo acceptacion de la dicha donacion, y se otorgó perfectamente, como depone el Escrivano, y quatro testigos que estuvieron presentes, y no uvo necessidad de insinuarsse por ser donacion remuneratoria, porque la donació que ay obligacion de insinuarsse, *est vera donatio ex liberalitate non autem ea quæ fit ex causa*, Oldrad. consf. 139, Bald. consf. 343. Hieron. Grab. consf.3, lib.1, Puteus decisf. 323, num.3, lib. 1, in correctis Sim. de Prettis de interp. ultimar. volunt. lib. 2, fol. 109 num. 1, Alex. consf.167, Visis num. 10, & sequentibus, y Bald. cõsf. 169, iuncto casu lib.4. Iulio Claro lib.4, §, donatio, cap.16, Perspectus, num.6, lib.6, de donat. afirman; que *donatio etiam causa mortis non est proprie donatio sed ex causa*. Barbossa de appellat. verb. appellat. 83, num. 5, tiene tambien esta sentencia, con que me

 parece

parece que queda probado el primer punto que propuse, que fue donacion irrevocable.

PVNTO SEGVNDO.

20 VANTO al segundo punto, que el Codicilio que despues desta donacion se hiço, y asi mismo la declaracion delante el Alcalde mayor, fue de ningun valor, y effeto; no solo por averse hecho despues de la dicha donacion irrevocable, sino por ser hecho con miedo *cadens in virum constantem*, y asi fue nullo *ipso iure*, o se debe declarar por tal. Se prueba, suponiendo:

21 ¶ Que aunque sea verdad; que es comun sentimiento de los Doctores; que al arbitrio del Iuez perteneçe juzgar qual sea el miedo *cadens in constantem virum*, Glos. verb. Cruciatum in l. interpositas, Cod de transact. Menoch. de arbitr. cas. 135, n. 3 Castillo lib. 3, var. cap. 1, num. 143, Alexand. Ludov. decis. 374, num. 3, Hyppol. Montan. cum alijs, in addit. ad Ant. Oliban de act. part. 2. lib. 1, cap. 9, num. 11. y comunmente se ponen cinco condiciones, de quo Sanchez lib. 4, de matrim. disp. 1, a num. 10, & alij; pero el Iuez *ex loco, tempore, causa*, debe colegir el miedo *cadens in virum constantem*, cap. cũ locum, de spõs. Beroius q. 54, nu. 2. cap. baptizari, 5, dist. l. Divus Pius, & l. si homini, ff. de pet. hęred. l. 1, in fine ff. de ferijs, l. omnes iudices, Cod. eodem, l. ubi ad huc, Cod. de iur. dot. cap. si quibus decem, cap. solicitę de rest. spoliat. Craveta cons. 49, num. 4, vol. 1, y una de las cosas que debe mirar el Iuez con particular cuydado; es la persona que padece el miedo: *Nam plures homines sunt, qui levi metu terrentur, eo quod a natura timidiores existant*, l. uni' facinoris, ff. de quæsti. l. 1, ff. de ædilit. edict. l. quę sub cõditione, ff. de eodem, y asi menos miedo se requiere *in ligato, vel aliter impedito, infirmo, sive infragili ex quacũq; causa vel accidenti, veluti includo valetudinario*, como lo prueba Mogol. cap. 2, §. 5, Cabreros de met. lib. 1, cap 8, n. 55.

22 ¶ Tambien es doctrina comun, que el miedo se prueba coniecturijs, præsumptionibus, ac indicijs, Roland. cons. 23, num. 33, lib. 2, Boer. decis. 100, num. 8, Alciat. de pręsumpt. reg. 3 pręsumpt. 7, Covarrubias de sponsalib. part. 2, cap. 3, §, 5, nu. 10, Burg. de Paz, cons. 3, num. 38, Guttierrez cons. 16, num. 4, Surd' cons. 395, num. 25, Fontanela de pact. nupt. claus. 7, Glos. 2. part. 5, num, 39. Cardos. in praxi iudic. & advocat. verb. metus, num. 7

Castillo

Castillo lib.3,quot.part.1,num.84,cum sequentibus, usque ad 86,Menoch. de arbitra. lib. 2, casu 395, & satis dicitur probari; quod constat per præsumptiones,Afflict.decis.13, num.24. Flaminius Parisius de confident.quæst.76,num 8,Menoch de præsumpt.lib.1,præsumpt.37,& 46,y es indubitable en materia de probar el miedo, ut cum pluribus tenet Barbos. in collect ad 1, metum,de his quæ vi met.n.4. Comun sentimiento es tambiẽ; que *magis credendum esse duobus testibus deponentibus de metu,quam mille negantibus,vel asserentibus de spontanea voluntate,unus præcitis,* Mascard.conclus.1056,Sanchez lib.4,de matrim.disp.27,Alex. Ludovi. decis.326,num.45, Hyppol. Mont. citado, cap.9,n.8, Gutt.cons.16,num.14 lo qual procede sin ninguna duda; quando los testigos no solamente deponen del miedo; sino de las amenaças, y de los demas actos, que lo pueden causar, Alciat. post Imol.cons.55,num.22,Grab.de testibus,concl.4. num.16, y lo que es mas testes singulares prueban el miedo, Crot. cons. 106,in 2,dub.Surd' cons.395,num.26,Gramm.decis.5,num.15 Grab.ubi supra num.56,Alex.Ludov.decis.326,num.47,& 48, y siempre los testigos que deponen de miedo se án de preferir, Angel.in l.fin.num.2,ff,hoc tit. *Et etiam testes inhabiles in hac materia iubantur alijs testibus,* Sess.decis.Reg.Arag.60,num 7 part.1, Farinac.decis.702,num.6,Fontanel.citado,claus 7,Glos.2,part. 5,num.82,tom.2,y asi *leviores probationes sufficiunt,*Alciac. cõs. 3,num.22,lib.3,Morot.cons.75,num. 5, y el miedo plenamente se prueba por un testigo de vista,y otros de oydas,aunque no digan aquien lo oyeron,Mascardus conclus.1056, num. 5, & 7, Hondedus cons. 29, num. 35, Mont.à Cueva in resp. prouxor comit.1,part.num. 108.

23 ¶ Esto supuesto; tres tiempos podemos considerar en que se causó el miedo.El primero; quando despues de otorgada la donacion al tiempo de querella escribir, y estando ya començada entraron donde estava el dicho Iuan Guttierrez de Valdés enfermo;y el Escrivano y testigos,Iuana Vidal,y sus hijas acompañadas con Pedro Cotõ hijo de la dicha Iuana Vidal, y con el Racionero, y el dicho Pedro Coton traía una espada desembaynada,y echando votos,y juramentos, amenaçando al dicho Iuan Guttierrez de Valdès,y al Escrivano, y a los demas,y la dicha Iuana Vidal,y sus hijas tratando muy mal de palabra al dicho Iuan Guttierrez de Valdês,que estando todo esto probado con quatro testigos contestes,y el Escrivano; no tiene duda ninguna, porque las amenaças, y malas palabras bastan para causar miedo *cadens in virum constantem,* DD. in cap. 1, de offic.

 deleg

deleg.Barbat.conſ.60, in 2, dub. n.2,& 3,lib.1, Sebaſt. Med.de furtui.caſibus,q.7,part.1, Cabreros citado, n.49, y el dicho Pedro Coton con una eſpada en la mano deſembaynada, y para el miedo *ſufficit evaginatio Gladij licet ictus non ſequatur*, cap. 1, hoc tit.ſed & ſi quemcumque ff,ad leg. Aquil. Gloſſa in l 1, Cod.unde vi,in fin.l.2,tit.8,part.7,Gail.de pact.public.lib.1,cap.2, n. 3, & 6,Suarez allegat.23,num.3,& 4, y para el miedo ſolamente la viſta de las armas es baſtante; *licet eis non utatur*.l.3,§.qui armati,ff,de vi armo,Mantic.de conject.lib.2,tit. 7, num. 6, y mas en un enfermo,y bien ſe echa de vèr el miedo que padecia el dicho Iuan Guttierrez de Valdès: pues como deponen quatro teſtigos conteſtes tenia pueſtas las manos rogando por amor de Dios que ſe fueſſen,y lo dexaſſen morir como Chriſtiano.

24 ¶ Y en eſte caſo ſe verifican los caſos,en los quales interviene miedo,que puſo Menoch.lib,2,de arbitrarijs,caſu 395 num.36,uſque ad 41.El primero quando ſe prohibe a los teſtigos,y Eſcrivano; que no vayan a caſa del que â de teſtar, que es el caſo de la ley 27, tit. 1, part.6. El ſegundo, ſi ſe impide alguna coſa que ſea neceſſaria,o por eſtatuto,o ley para el dicho Teſtamẽto,ſiendo pro forma.El tercero,quãdo delãte del q̃ à de hacer el Teſtamẽto ay tanto ruydo,voces,y clamores ſobre aquiẽ ſe à de dexar la hacienda, q̃ el teſtador enfadado no teſtô, qualquier acto deſtos,dice Menochio; que es baſtante para inducir miedo,y en nueſtro caſo Iuana Vidal, ſus hijas,y Pedro Coton, y Racionero impidieron; que no ſe eſcribieſſe la dicha donacion,que aunque la Eſcriptura fuera neceſſaria por ley, no podia dañar a la parte de Franciſco Machuca de Vargas, y eſto ſe impidiò con voces, amenaças,y clamores, &c. Que qualquiera coſa es ſuficiente para el miedo,y mas en un enfermo,y eſto no ſe puede negar: pues eſtà probado con el Eſcrivano, y quatro teſtigos conteſtes,y otras perſonas.

25 ¶ De què ſe ſigue; que no ſolo ſe debe de tener como ſi eſtuviera eſcrita la dicha donacion con todas las clauſulas, y firmezas,que ſe ſuelen poner en las dichas donaciones; ſino que por ella,como el miſmo Eſcrivano depone; ſe revocò, y quedó revocado el Teſtamento anterior a la dicha donacion; hecho en favor de la dicha Iuana Vidal,y ſus hijas,que aunque fue cerrado,y hecho como ſe alega con conſideracion,ya era publico que era en favor de la dicha Iuana Vidal,y aſsi eſtorbavan que no ſe hicieſſe otro,y el dicho Teſtamento cerrado,como del conſta no tiene clauſula eſpecial, que pidieſſe para ſu derogacion; y aſsi baſtò la derogacion general, Covarrub.de teſt. 2, part. num.1.

leg.23,

leg.23,tit.1, part.6. Y aun qualquier teſtaméto con qualesquiera clauſulas, y palabras que eſté ordenado no es neceſſario en la mas verdadera opinion hacer eſpreſſa mencion dellas, baſta que el Teſtador diga que revoca todos, y qualeſquier Teſtamentos con qualesquiera clauſulas, y palabras derogatorias, q̃ tenga ordenado, y otorgado, Covarraub. loco citato, concluſ.3, Anto. Gomez, in l.3, Tauri, num.49, Iulio Clar. quæſt.99, Bart. l. ſiquis in principio num.8, ff. de leg.3, Gomez Arias in d, l.3, Tavri, n.77 y eſta es la comun opinion, como dice Villalob. in Ærario mill. commu, opinio. litt. T. num.65, & 66.

26 ¶ Pues conſtando claramente de la revocacion del Teſtamento por la dicha donacion, y el miedo que intervino para q̃ no ſe eſcribieſſe la dicha donacion. El ſegundo tiempo en que tambien uvo miedo; fue quando el dicho Iuan Guttierrez de Valdès hiço el Codicilio, que fue deſpues de la dicha donació, *quod ex ſequentibus evidenter probatur.*

27 ¶ Lo primero, porque la voluntad del Teſtador debe ſer libre, *& in actu teſtandi*, y ſe requiere conſentimiento: *cum qualitate libertatis plene, & ſic omnino, & abſolute liberam in diſponendo*, l.1, Cod. de SS. Eccleſ. ibi: *Liberter ſit ſtylus*, Menoch. lib 2, cétur. 4, caſu 395, num.1, Iuan Baptiſta de Plotis conſ.168, num. 25, vol.2. *Dicens; quod leges volunt cuique liberam voluntatem eſſe in teſtando, & odio habent adulationes, & ſuggeſtiones, & importunitates, & catera alia, quæ fiunt Teſtatoribus ex illis quocumq; modo abſoluta omnino & plena liberaque voluntas eorum impediatur*, conſonat. l. 26, tit.1, par.6, Caſtillo citado, num.9, Molina de iuſt. & iur tract.2, diſp. 135. Pues eſte Codicilio que hiço deſpues de la dicha donacion: lo primero como conſta del proceſſo, y del ſe hiço en 25, de Junio de 1638, que fue el miſmo dia que ſe avia hecho la donacion, y la querella que avia dado el dicho Franciſco Machuca de Vargas, como conſta del proceſſo fol.46, y aſsi lo depone el dicho Racionero, que luego que ſe fue el Eſcrivano incontinente mente fue a llamar el, y Pedro Coton a un Eſcrivano para que revocaſſe la dicha donacio, *& mutatio voluntatis non præſumitur*, l. eum qui, ff. de probationibus, cap. Scribam. de preſumpt. Menoch. conſ.317, n.29, Surd. deciſ.111, num 9, & deciſ.288, n. 36, cum alijs, que refiere, y ſigue Barbo. axiom. 230, num, 7, y mas ſiendo la dicha donacion hecha por las cauſas referidas, que en ninguna manera ſe puede entender ſer revocada, Ricc. in praxi rerum fori Eccleſ. deciſ.92, num. 3, y aſsi lo determinò la Rota, deciſ, 721, a num.8, part. 2, recent. y la preſteça de llamar Eſcrivano no ſolamente es ſoſpechoſa; Aym. conſ. 6, num. 54, ſino

 por

por ella se manifiesta aver fraude, engaño, y miedo, Paul. de Cast. cons. 174, num. 3, Farina. decis. 242, num, 27, in novis, y dice que asi se determinò en la Rota.

28 ¶ Lo segundo, porque como depone el Racionero sin que supiesse nada el dicho Iuan Guttierrez de Valdés; el y Pedro Coton fueron à llamar al Escrivano, y quando vino con ellos; el dicho Racionero le dixo al Escrivano que se detuviesse, y el Racionero entrò donde estava el dicho Iuan Guttierrez de Valdès, y le persuadio que le convenia dexar la dicha hacienda a la dicha Iuana Vidal, y a sus hijas, porque sino lo dexarian solo, y padeceria mucho, y el dicho Iuan Guttierrez de Valdés le respondio al dicho Racionero; que lo dexassen; que ya tenia dispuesto lo que debia hacer en conciencia; de que se sigue que la donacion que avia hecho en favor de Francisco Machuca de Vargas tornó à mostrar; que la avia hecho de gana, y voluntad plena, y por la obligacion que tenia, y asi fue acto geminado, q̃ no solamente; *maiorem firmitatem inducit, sed maiorem deliberationem, & enixam voluntatem manifeste induxit*, l. Ballista. ff. ad Treb. Bart. in l. cum scimus, num. 7, Cod. de agricol. & cens. lib. 11, Surdus cons. 10, num. 54, & cons. 73, num. 64. Menoch. cons. 10, n. 1, & cons. 255, num. 41, ubi ampliat *etiam si sit facta in uno istanti*, Barbos. axiom. 105. num. 1, y por esta causa a la dicha donacion que hiço nada se le puede oponer, y todo lo que contra ella se opone es nulo, Curt. Iun. cons. 278, num. 18, Tusco tom. 4. conclus. 28, num. 44.

29 ¶ Y el dicho Racionero le tornó a pedir, ê importunar lo mismo con instancia, y esta fue la causa de hacer el dicho Codicilio, donde aviendo intervenido ruegos, y preces importunas, basta para que el Codicilio fuesse nulo, ex l. 1, ver. persuadere, ff. de serv. corrupt. Mantica de coniectur. ult. volut. lib. 2, tit. 7 num. 4, Tomas Sanchez, con otros muchos; que cita, y sigue, lib. 4, disp. 7, num. 4. *quia ex importunis præcibus inducitur coactio*, ut in l. 1, ff. & Cod. si quis aliq. test. §, prohibet, vel coegit, lo mismo tiene Basilio de matri. lib. 4. cap. 5, a num. 13, Garc. de novilit. Glos. 17, num. 22, cap. 16, Iud' cap. 11, & 18, Luc. cap. cum iuventute, de purg. vulg. & can. cap. importuna. de pœnit. dist. 1. cap. tuã. de prę vend. §. novimus in auth. de nupt. l. 1, Cod. de feud. lib. §, quia vero in auth. de testibus, Franc. Ant. Cost. cons. 38, num. 18, Romã. cons. 96, y siendo el dicho Racionero tan amigo, y comensal del dicho Iuan Guttierrez de Valdés; fueron los ruegos de persona poderosa conforme a la ley venditiones, Cod. de his, quę vi met. como nota Cald. Perei. de potestate eligendi, cap. 1, num. 9, ibi:

Fami-

Familiaritas seu commensalitas reddit quem potentiorem, & sequitur Barbos. in collect. ad ff, l. num. 4, y assi causaron miedo *cadens in virum constantem*.

30 ¶ Que aunque sea verdad lo que dicen algunos autores; que quando los ruegos, y persuaciones son moderadas, y cõ buenas palabras; con las quales se atrae alguno para que le dexe su hacienda; que estas no hacen fuerça, ni miedo y assi es valida la disposicion, ex l. 27, tit. 1, part. 6, in Vers. *O por ende mandamos*, iuncto Vers. *Empero si fuerça nin premio ninguno no lo ficiesse, mas rogandole con buenas palabras le aduxeße*, Vincent. de Franch. decis. 180, Alex. Raud. decis. 45, num. 33, part. 1, Menoch. de arbitra. lib. 2, casu 395, num. 42, & alij.

31 ¶ Esta doctrina no se puede ajustar a nuestro caso Lo primero, porque como notó Castillo citado, num. 126, no se puede negar sino que *praces importune aliquo modo cogere videatur, aut vere violentiæ genus in se continere*, y en el num. 132; afirma ex dotrina Pari. cons. 67, num. 70, lib. 3, Alex. Raudens. decis. 45, num. 32, 1, part. & advertit. Heron. Albanus. in addit. ad Bar. in rub. ff, quod metus causa, num. 16, & 17, ubi ex Dec. Alex. Sicin. Craveta, y otros autores, dice que esto siempre se debe notar; que si el que hace el Testamento está con enfermedad grave, y por los ruegos de parientes hace algunos legados: *Tale legatum metu factum esse dici, quia timet de relinqui si negat ea, quæ petuntur*, y en el nu. 132, dice: *Vel si testator ægrotus sit quo casu vel ut molestis suationibus, ve aut importunis pracibus non vexetur sive aconiuntis, vel alijs ibi assistentibus non dereliquatur, facile aliorum præcibus acquiescit qui alias nulla vi aequiesceret si sanus esset*, ex Parisio.

32 ¶ Lo segundo, porque como prueba Menoch. citado, dicto casu 395, num. 41, lib. 4, præsumpt. 12, num. 8, quando el Testador *immodicis persuationibus adduct⁹ testatus est, vel adductus ad sic vel certo modo testandi; tunc enim præsumitur dolus*, y dà la razon Menoch. *quia persuationes multæ argunt dolum*, l. cum quis ubi Bart. sic & Glossa in l. apud Celsum, ff. de doli, exceptio. Peregrino de iure fisci lib. 2, art. 6, num. 12. *& persuatiô nimia aut in modica habent vim doli*, l. 1, in Vers. persuadere, ff. de servo corrup. ubi dixit Iurisconsultus: *persuadere est plusquam compelli, & cogi sibi parere*, y assi es violenta compulsio, como dice Decian. cons. 65, num. 2, como refiere Mantic. lib. 2, tit. 7, num. 4, donde advierte: *Quod metus Testatoris arguitur ex persuationibus factis cum caliditate ac varijs molestis maxime si ille ægrotus erat, quoniam ut dicit Raudensis decis. 45, num. 2, ægroti intempestius suationibus non audent refragari*, y es admirable la ley de la partida 7, l. 1, tit. 19, ibi: *Como a manera es fuerça*

 solaçar

solaçar,y Castillo citado,num.133, sacando la conclusion destas dotrinas dice: *Quod violentiæ æquipareeur suatio item ex eo quod intestando leges volunt liberam, & absolutam voluntatem non alieno arbitrio, aut voluntati & odio habent adulationes, & suggestiones, & importunitates, ac cetera alia si ex illijs quocumque modo absoluta omnino, & plena liberaque voluntate Testatoris impediatur*, Decian.conf.65, num.2,lib.2,Menoch.præsumpt.12,num.8,& lib.9. *Quatenus dixerunt persuationes multas arguere dolum*, Alex. Raudens. decis. 45, num.15,Mierez de maiorat.part.1,quęst.25,num,9,Ioã Baptist. Plotis conf.168,num.52,Parisiꝰ conf.67,num. 11, y esta es limitacion ad leg. ultimę siquis aliquod Testari

33 ¶ Pues aviendo avido tantos ruegos, ê importunaciones para hacer el dicho Codicilio,como depone que hiço el dicho Racionero,y que si no lo hacia asi que lo avian de dexar solo;sin acudirle,y esto al dicho Iuan Guttierrez de Valdès, que estava enfermo es cierto que fue bastante a inducir miedo; *cadens in virum constantem, exdidis*.

34 ¶ Lo tercero, porque no solamenteel Racionero con ruegos importunos forçó la voluntad, sino que la dicha Iuana Vidal, como depone el Racionero, le tratava muy mal de palabra al dicho Iuan Guttierrez de Valdès,y con amenaças sino hacia el dicho Codicilio,y quando los ruegos, è importunaciones se juntan con las amenaças, y malas palabras, como dice Don Ioan del Castillo citado,num.179. Todos los autores convienen en que se causa miedo *cadens in virum constantem*,ut per Bart. Ias. Paul.& Salicet.observavit Bernard.Diaz,Reg.798,in Vers.limi. 1,Pechius de testibus coniug.lib.1,cap.3,num 1,2,& 3, Hyppol. Riminald.conf.624,num.34,lib.6,Vincentius de Franch, decis. 180,y no es necessario que las malas palabras, amenaças, y ruegos ayan sido en el mismo acto;quando se hiço el Codicilio basta que uviessen sido antes,Gemin.conf.15,num.13,Cornꝰ conf. 41,Paris.conf.60,num.14,lib.4.

35 ¶ Lo quarto;porque Alonso Barranquero Escrivaro ante quien se otorgó el dicho Codicilio,dice;que al tiempo del otorgamiento uvo algunas alteraciones,y que entre otras palabras de la dicha Iuana Vidal;que dixo al dicho Iuan Guttierrez de Valdés fueron que si revocava el Testamento; que tenia hecho ante el presente Escrivano,que era en su favor,se avia de servir el,y no lo avia de limpiar,y que en esta occasion estava alli el Racionero. Y Bartolome Grosso afirma tambien que oyò a la dicha Iuana Vidal amenaçar al dicho Iuan Guttierrez de Valdès que se avia de ir para q̃ el buscasse quien lo cuydasse y regalasse,

los

los quales siendo testigos presentados por la dicha Iuana Vidal prueban plenamente contra ella, Roman cons.104, num.6, Cravetus de antiqu.temp.part.1, §, quæritur, num. 13, & 14, Ioseph. Ludovic.conclus.70, Vers.falit.1, Rota Lucen.in nov. decis. 34, Farinac.decis.291, num 7, & 12, & alij, que aunque no fuera mas que estas amenaças hechas a un enfermo, y viejo, y con enfermedad grave inducen miedo *cadens in virum constantem*, como està probado.

36 ¶ De todo lo qual consta clara, y evidentemente que el dicho Codicilio se hiço con miedo, *cadens in virum constantem*, y por esso nulo, que aunque es verdad que ay controversia entre los Doctores si el testamẽto hecho por fuerça, o miedo, sea ip so iure nulo, o se à de anular, de quo Castillo citado, a num 40, Cabreros de metu.lib.2, cap 20 num.42, defiende que el Testamento hecho con miedo es nulo ab initio, y esta es la opinion mas comun de los Theologos, en quanto afirman que los ruegos continuos, è importunos con ellos se causa miedo, *& esse causam in voluntarij mixti obligantes ad restitutionem in foro conscientiæ*, Tomas Sanchez de sponsalib. lib. 4. disp.10, num.2, 4, 57, Guttierrez canonic.lib.1, cap.37, num.2, Molina, Vasq. & Castillo citado, num.133, & alij.

37 ¶ Toda la fuerça de la parte contraria es en decir que el Alcalde mayor de la Ciudad de Malaga a peticion del dicho Francisco Machuca de Vargas fue con un Escrivano a la casa del dicho Iuan Guttierrez de Valdès, que le aviã mudado, y alli declarò el dicho Iuan Guttierrez de Valdès ante el dicho Alcalde, y un Escrivano, que era su voluntad que se guardasse el primer Testamento; hecho en favor de la dicha Iuana Vidal, donde con la presencia del Iuez se purga qualquier miedo, ex l. fin. non erit verisimile, ff de eo quod met.

38 ¶ Esta ley con todo lo que se puede alegar, no solo no contradice a la justicia del dicho Francisco Machuca de Vargas, sino antes es en su favor, porque no obstante que se hiço la dicha declaracion delante del Alcalde mayor, emos de mostrar claras y concluyentes probanças de que en la dicha declaracion intervino tambien miedo *cadens in virum constantem*, y se debe cõsiderar quan mal procedió el dicho Alcalde mayor: pues siendo Iuez depuso, y dixo su dicho, como consta del processo, que solo esto bastava para que su dicho no hiciesse fè, y fuesse no solo recusado sino castigado, pero aviẽdole costado la vida sus desaciertos, y hecho publica justicia del en la misma Ciudad de Malaga buena presumpcion es de la poca justificacion con q̃ procedia, y del

del poco credito que se le debe dàr, y que lo hiço por sobornos, como en caso semejante lo determinò la Rota a 24, de Febrero 2627, que refiere Post.tom.2, de manu.tent.obserb.34, n.56.

29 ¶ Para que este punto del todo quede satisfecho, siendo cierto, y evidente, que en la primera accion que se estorbô cō fuerça, y violencia que no se escribiesse la donacion hecha al dicho Francisco Machuca de Vargas intervinò miedo *cadens in virum constantem*, como depone el Escrivano, y quatro testigos cōtestes, y en la segunda que fue quando se hiço el Codicilio tambien intervino el mismo miedo, como està probado, es regla cierta entre los Doctores; *quod metus semel illatus durare præsumitur*, Bart in l. 2, num.10, Cod.de his quæ vi metus causa fi. Aret. cons.14, num.18, Iason cons.165.col.penul.vers.benefacit.lib.2, Rebuff.cons.68, num.24, Pedemont.con otros que cita, num.11 vers.hic infertur, la qual regla en sentimiento de todos los DD. procede sin ninguna duda quando dura la misma causa, y razon de miedo, Bart.in l.penult.num, 7, ubi etiam Ias.num.3, vers.tertio limit. ff, de condit, obturpem. causam Bald. in l, 2, num. 10, ver.secundo casu, Cod.quod metus causa, Angel.in l.qui aliena, §, Celsus, ff.de acquirend. hęred.Barbat.cons.54, nu.6, & 13, lib. 1, Alex.cons.98.num.7, lib 3, Dec.cons.219, num. 4, Purp. cons. 579, num.14, & 15, Corn.cons.24, num 15, lib.2, Paris.cons. 139. lib.4.Grat cons.38, num.17, lib.2.Alban.cons.77, num. 14, con otros muchos que cita Hermosilla, tom.1, ad leg.56, tit 5, part.5, fol.266, num.20.

40 ¶ Pues aunque el dicho Alcalde mayor fue a hacer la dicha declaracion durava la misma causa, y razon del miedo, y con algunas circunstancias aun mas graves, que inducian no solo perseverar en el dicho miedo, sino lo acrecentaban, porque los que causaron el dicho miedo, como està probado con tanto numero de testigos; fueron Iuana Vidal con amenaças, y malos tratamientos. Pedro Coton su hijo con votos, y amenaças, sus hermanas con malas palabras, y el Racionero con ruegos importunos, y con decirle que lo avia de passar muy mal, y que lo avian de dexar solo, y estas mismas personas estavan en la misma casa donde fue el Alcalde mayor, y durando esta misma causa, *quicumque actus fiunt*, aunque sea delante de la justicia, *etiam si præseferant liberam voluntatem, & lætum iucundumque animum*, no se purga el miedo, Abb. antiq. in cap. super ver. filia cuiusdam civis, de renuntiat. ubi etiam Ioan. And. & Abb. Alex. cons. 99. num.8, lib.3, Barba. cons.54, num.5, Paris.cons.53, num.7, lib, 4 Grat. cōs.38, n.17, Menoch. con otros muchos q̃ cita, pręsumpt.4

num.

num.23, Tomas Sanchez de matrim lib.4, disp.18, num. 7, y assi fue determinado en la Rota como refiere Farina. decis. 263, n.3, lo qual tiene lugar, *quodcumque temporis interbalum intercedat*, Baldus in l.2, num.10, Cod. de his quæ vi met. caus. fi. Aretin. in l. in omnibus causis, num. 12, vers. sed eadem causa, ff, de reg. iur. & cons.219, num. Tomas Sanchez, y Farina. citados, porque para que se entienda que dura toda avia el miedo basta que dure, *eadem cogendi & nocendi potestas*. Aretin. cons.14, num.18. Socin. cōs. 163, num.11, lib.2, Corn. cons.41, num.14, & 15, Boer. decis.100, num.3.

41 ¶ Y estando el dicho Iuan Guttierrez de Valdês en poder, y custodia de la dicha Iuana Vidal, y los demas que fueron los que causaron el miedo, todo quāto hiço el dicho Iuan Guttierrez de Valdès aunque fuera delante de la Iusticia, Escrivano o con qualquiera otras circunstancias, y aunque mostrara animo deliberado se debe entender ser hecho con miedo, como en proprios terminos lo tienen Nicol. Everald. cons.14, n. 21. Alex. Trentac. variarum resolut. lib.1, tit. de his quæ vi. resolut.1, n.15, y añade Everald citado, que no solamēte: *præsumitur durare metus quandiú metum passus est in potestate; & custodia ipsius, metum in ferentis; nec purgant illum metum quicumque actus voluntatis spontanei per ipsum metum passum quocumque modo facti, imo magis ipsum metum cōfirmant, & quod sub spiritu timoris numquam purgat metus cum ipse cervicibus in hæreat, imo quod magis confirmatur ex actibus aparentibus spontaneis*, aunque sean delante del Iuez. Hyppol. Riminal. cons. 77, num.34, tom.1, Alex. cons.99, col.3, vol. 3, Andr. Sircul. conclus.54, num.28, vol.3, Ruinus cons.122, vol.4.

42 ¶ Todo lo qual tiene mas lugar en nuestro caso por ser el que padecia el miedo, viejo; enfermo; con enfermedad grave, y tan temeroso por las malas palabras que le avian dicho, y amenaças, y ruegos importunos, y assi estando en su poder; la declacion q̄ hiço q̄ fue con el mismo miedo en proprios terminos de la ley de q̄ se pretende favorecer la parte cōtraria lo tienen Nat. cons.101, num.14, & 15, Iuan Baptist. de S. Severino in repet. l. ad monendi, de iure iurand. Abb. in cap. & si clerici, num.16, & melius, in cap. si cautio, num.6, de fide instrument. Hercul. in tract. de prevend. a num.148, Castrens. cons.155, lib.2.

43 ¶ Y el dicho Alcalde mayor debia sacar de la dicha casa al dicho Iuan Guttierrez de Valdés, y de entre las personas que causabā el miedo, y llevarlo dōde no lo supiessen, ni le pudiessen hablar, y no aviendo hecho esto nunca se puede presumir; q̄ el dicho Iuan Guttierrez de Valdès tubo plena voluntad, como se

 requie

requiere ad purgationem metus,cap.accedens de procurat. cap. cũ locum,de ſponſalib.Barb,conſ.54,n.15,Neviz.conſ.54,n 53. y eſto á determinado la Rota muchas veces, ut reffert Farinat. deciſ.265, num.7.

44 ¶ Añadeſſe a eſte caſo otras circunſtancias, que lo hacé indubitable. La primera,que la dicha Iuana Vidal mudó de ſecreto al dicho Iuan Guttierrez de Valdès a otra caſa retirada, y apartada en los percheles para que no ſe ſupieſſe donde eſtava, y que ella ſola,y ſus hijas,y Racionero le pudieran hablar,y aſiſtir, y que no entraſſe otra ninguna perſona, lo qual hiço deſpues q̃ avia hecho el Codicilio en ſu favor,como deponen los teſtigos.

45 ¶ La ſegunda,que el dicho Racionero,como el miſmo depone en ſu dicho, entendiendo que el dicho Alcalde mayor avia de ir a tomar la dicha declaracion;ſe adelantò,y hablò al dicho Iuan Guttierrez de Valdés, perſuadiendole que eſtuvieſſe firme en lo que avia hecho en favor de la dicha Iuana Vidal, y la dicha dando voces al dicho Iuan Guttierrez de Valdés; le decia que miraſſe lo que hacia,porque ſino lo avia de paſſar muy mal, y tales eran las palabras que le decia que el dicho Racionero la reprehendiò;porque le tratava con aquella aſpereça,y viniendo el dicho Alcalde mayor,el dicho Racionero inſiſtió en eſtar preſente a la dicha declaracion para que con ſu preſencia tuvieſſe effeto ſu pretenſion, ſobre lo qual tuvo voces con el dicho Alcalde mayor,y como el dicho Racionero confieſſa, ya que ſaliô del apoſento por pedirſelo el Alcalde mayor, ſe puſo donde eſtava viendo al dicho Iuan Guttierrez de Valdès,y deſde alli le eſtava haciendo ſeñas;que eſtuvieſſe firme. Todo lo qual mueſtra clara,y evidentemente aver ſido forçado,y eſtàr el dicho Iuan Guttierrez de Valdès con miedo en la miſma declaracion que hiço, y aſsi lo confieſſa el miſmo Racionero.

46 ¶ Y eſtando probado el miedo por tanto numero de teſtigos, y la fuerça, y violencia que ſe hiço para no eſcribirſe la donacion que avia otorgado en favor del dicho Franciſco Machuca de Vargas el dicho Iuan Guttierrez de Valdès, y el miſmo miedo probado plenamente que intervino tambien en el Codicilio,que ſe hiço en favor de la dicha Iuana Vidal. En eſta declaracion, que ſe hiço ante el dicho Alcalde mayor que intervino miedo tenemos un teſtigo de viſta,mayor de toda excepcion, q̃ es el dicho Racionero Rodrigo de Eslava Presbitero, que no uvo otro en el caſo,*& ob id maiori fide dignus,quam laicus*, Alexan. conſ.143,num.5,lib.7,Socin.Iun.conſ.31,num.30. lib, 2, Aym. conſ. 267, num. 1; Gabr. de teſtibus, concluſ. 4, num.4,el qual dicho

dicho Racionero depone de facto proprio; *& propterea maiorem fidem meretur quam testis ordinarius*, Aym consf.178, num.7, *& facit plusquam semiplenam probationem* Lef. de Graff. decif. 2, de empt. & vend. y assi lo à determinado la Rota muchas veces, como refiere Farina. decif. 249, num. 5, recent. y es opinion de muchos Dores. que *unicus testis solus metum probat*, cap. præsens Clericus 20, quæst. 3, ubi Glof. verb. patrem Specul. tit. de testibus, §, restat, n 11, lib. 4, p. 4. Abb. in cap. licet universis de testibus, infi. Socin. reg. 506, fallentia 2; Casan. in consuetud. Burg. rub. 1, §, 6, n. 4, Cepol. caut. 144, & 250; Mascard concl. 1057, num. 5, y es opinion comun, y praticada; que un testigo de vista, como emos dicho cõ otros de oyda se prueba el miedo perfectaméte. Vrsil. ad affictis. decif, 246, n. 4, Mõtal. in l. 1, tit. 8, lib. 2, fori, Honded. cõf. 29, num. 60, & 23, Boer. decif. 101 num. 9, Fontanela Glof. 2, n. 82 Farina in 2, part. fragm. verb. metus, num. 170, Surdus conf. 513, num. 32. Mogoll. cap. 10. §, 3, num 11. y tambien se prueba el miedo perfectamente con un testigo de vista, y algunas conjecturas, Farina in verb. metus, num. 17, Trentac. resolu. 11. num. 10, Hermosilla tom. 2, ad l. 56, tit. 5. part. 5, num. 82, fol. 271, ademas que *in metus probatione singula quæ non prosunt collecta iuvant*. Glof. in leg. 2, verb. legitimus, ff. de excuf. tutor. Barba. conf. 45, lib. 1. Hondedus consf. 29, num. 25, y 49, donde dice. *Quod licet, quodlibet ex fundamentis ad metus probationem ab eo adductis per se non sufficeret ex omnibus simul iunctis plene iustificatur*. Menoch lib 1, præsumpt. 40, num. 13, y mas deponiendo el mismo que lo causò.

47 ¶ Pues en este acto, què se hiço delante el Alcalde mayor fuera de un testigo de vista que depone, el qual era de la parte contraria, y la favorecia que era el dicho Racionero, como el depone del miedo, y las muchas persuaciones que hiço, y las malas palabras que le dixeron, y que en el mismo acto quãdo estava haciendo la dicha declaracion el dicho Iuan Guttierrez de Valdès le estava haciendo señas para que estuviesse firme; se allegan las conjecturas mayores; que solas ellas bastavan aprobar el miedo; y como està probado el miedo con tanto numero de testigos en primer caso; y tambien quando hiço el Codicilio, y el averlo mudado la dicha Iuana Vidal a otra casa, y estàr con el dicho Iuan Guttierrez de Valdès, y assistirle, y no dexar q̃ otras personas fuessen averle por parte del dicho Francisco Machuca, con lo qual perfectamente està probado el miedo, y aviendosse de dàr mas credito a los testigos que lo deponen, que a los contrarios, como emos dicho.

48 ¶ Y toda la probança de la parte contraria es de ningun

valor

valor,y effecto. Lo primero, porque estando probado perfectamente el miedo, como lo està por parte de Francisco Machuca de Vargas, no se à de admitir probança en contrario, Alex. cons. 99, num. 8, & seq lib. 3, Tusco pract. litt. M. concl. 224, num. 13, & sequentibus, Cabreros de metu. lib. 1, cap. 9, num. 15, y estando probado el miedo tan abundantemente en la primera accion, y en todas las demas hallandosse la misma causa del miedo, que fue el Racionero, y Iuana Vidal: *difficile, imo impossibile est probare contrarium, & si ex intervallô sequatur, omnes enim actus censentur metus causa facti, quando enim aliqua alia potest summi præsumptio quam approbationis actus ea sumenda est potius quam metus purgatio*, Trétacinq. resolut. 1, num. 14, & num. 24. Hermosilla citado, num. 80, tom. 2, fol. 271.

49 ¶ Lo segundo, porque todos los testigos de que consta la informacion contraria: Alonso Barranquero Escrivano que fue el que hiço el Codicilio, y Bartolome Grosso; sus dichos son en favor de Francisco Machuca de Vargas, como lo emos dicho en el n. 34. Agustin Grosso, Francisco de Gongora, Madalena de Gōgora, Diego de Acosta, Frācisca Ruiz, Iuana de Mena, Catalina Romera, fuera de ser mugeres las mas, deponen con un mismo tenor, y contesto de palabras, y asi *præsumuntur subornati & tamquam de falso suspecti nihil probant*. l. 3, §, 1, ff, de testibus, & ibi omnes, Rol. a Valle, cons. 33, num. 8, & 12, lib. 2, Natta cons. 96, num. 8, lib. 1, Ber. Diaz reg. 761, num. 1, Menoch. præsumpt. 55. num. 6, Mascardo de probat concl. 645, num. 16, Petra de fideicommis quęst 12, num. 1111, Bosius tit de oppos. contra test n. 24 Fr. Diego de Hermosilla, Fr. Christoval Garcia, y Fr. Grabiel de Lara no tuvieron licencia de sus Prelados para ser testigos, y asi no se à de dàr credito a sus dichos, Albert. de Mallettis de testib. part 1, cap. 5, num. 28, & 29, Campeg. eodem tract. regl. 94, Nell. a S Gemi part. 1, num. 22. & alij, ni obsta que despues se ayā presentado las licencias de sus Prelados, porque esto fue despues de estàr alegada esta nulidad, y la dicha licēcia *præcedere debebat*, porque todas las veces que para el valor del acto es necessario algun requisito; este es necessario que sea antes, auth. licentia, Cod. de Episcop & Cleric. l. siquis mihi bona, §, iussum, ff, de adquirend. hęred. Tiraq. late post leges connubiales, Glos. 6, num. 3, 4, & 7. y no estàn presentadas las licencias en papel sellado, que no pueden hacer fé ninguna, conforme a la pregmatica de 15 de Diciēbre de 1636. Ademas, que sus deposiciones no son concluyētes; pues los dichos Religiosos, y el Lic. Pedro Marron no deponen de actos immediatos a la ultima disposiciō, sino de mucho tiēpo

antes

antes,con que toda la probança es de ningun valor,y effeto,y en los terminos deste pleyto: pues es probar el miedo, no solo son preferidos los que deponen del miedo, sino que mas credito se dà a un testigo que lo depone,q̃ a muchos,como está probado, y la probança del dicho Francisco Machuca de Vargas es concluyente,y clara,y abundantemente prueba el miedo.

50 ¶ Advirtiendo,como declara el mismo Racionero, que tiene por cierto que la dicha Iuana Vidal,y sus hijas pondrian en execucion las amenaças, y si cada una de las acciones referidas es bastante para probar el dicho miedo,mayormente en materia de disponer un hombre de su hacienda no teniendo erederos forçosos;en que se requiere la omnimoda,y total livertad, todas jũtas exuberan, como dice la Rota decis.260, num. 2, & 5, apud Farina.tom.2,cõs.ibi. *quæ saltem simul iuncta metum sufficientem probant*,y assi todas juntas hacen una armonia, y prueba concluyente,Bald.in cap.cũ causã,n. 1, de probat.ibi: *Ex multis imperfectis fit una probatio perfecta, sicut ex multis membris invicem cohærentibus fit perfectum corpus & ex multis consonantijs fit perfecta harmonia, &c.* quem sequitur Molina de primog.lib.2,cap.6, num. 35.

51 ¶ Y deponiendo el dicho Racionero que intervino en el dicho miedo, y los testigos que en los casos especifican a que se an hallado,e intervenido en ellos,de forma que concluyen de hecho proprio, es circunstancia muy considerable, ex Corneo cons.193,num.14,donde prueba que si el testigo depone; que el fue causa del miedo, que prueba perffectamente, aunque no sea mas que un testigo:pues no puede aver,ni considerarse en todo el derecho mejor,ni mas calificado genero de probança que la q̃ resulta de la confession de la parte,l. fin. Cod. de non numerata pecunia,l.cum te,Cod.de transact.l.debitores,ff. de iudicijs cap. per tuas de probat.Rota post tractatum,Viviani decis.85,num.1 Gloss.celebris in cap.pervenit in verb.ex confessione de fide iussionibus, y el dicho Racionero confiessa, que con sus impoitunaciones causò el miedo.

52 ¶ Y no se puede negar, que el dicho Iuan Guttierrez de Valdés enfermo, viejo; podia temer, y sospechar el mal tratamiento que le avian de hacer la dicha Iuana Vidal y sus hijas; sino les dexava la hacienda,y mas estãdo en su poder, y qualquiera justa, y probable sospecha de miedo se reputa como si uviera ra sucedido effectivo,o estuviera para suceder actualmẽte.Burg. de Paz cons.25,num.73.Iuan Garc.de nobilit.Gloss.17.num.14. Mascard.probat.concl.1055,nu.26,Tomas Sanchez lib.4, disp. 1,num.17,de matr.ibi:*Secundo infertur iustam, & probabilem metus suspi-*

tionem haberi pro metu, & satis esse ad rescindendum contractum, &c. paria enim sunt quod quis compellatur, vel quod compelli posit. Marta in votis noviss, decis. vot. 64, num. 11, Farin. frag. crimi. part. 2, lit. M. num. 26, Seraph. decis. 863, num. 3, Alex. cons. 99, lib. 3, ubi ait. *Quod solus timor violentiæ inferendæ dicitur iustus metus ad infirmandum actum tamquam metu factum*, Glos. verb. metuebant in cap. bonæ memorię 2, de elect. Guttierrez cons. 16, Cabreros lib. 2, cap. 5, de met. y asi no se puede negar que el dicho Iuan Guttierrez de Valdès aunque hiço la dicha declaracion delante el Alcalde mayor fue compelido, y de por fuerça: pues como dice Iuan Garcia citado, lib. 1, Glos. 17, num. 13, & 14. *Idem esse si quis faciat aliquid compulsus, aut metuens ne compellatur.* Cacherran. decis. 170, num. 3, Grab. Perei. Lucit. decis. 30, num. 4, & 5, Fontanel. de pact. nuptialib. claus. 7, Glos. 2, num. 75, Mogollon de met. cap. 2 §, 6, a num. 1, Ioseph Ludovic. Lucens. decis. 18, num. 6, & 7.

53 ¶ Ademas que siendo causa la dicha Iuana Vidal de q̃ el dicho Iuan Guttierrez de Valdês no dispusiera a su voluntad, sino impidiendola se le debe pribar de la erencia, Sixtin. de reg. lib. 2. cap. 10, num. 61, usque 64, ex l. 1; & 2, ff. si qui aliq. test. prohibuit, l. inscriptis, ff. de his quę ut indign. l. Marcellus §, fin. ff, ad Treb. l. Lusius, §; Sempronia, ff. de leg. 1, l. 27, tit. 1, part. 6, de latamente trata Castillo to. 3, var. cap. 1, & tom. 5, cap. 27, Farina. de falsis, quęst. 161, a num. 1, Carol. de Tapia decis. 16, y esta es comun resolucion de todos los Doctores, y asi aviendo sido la dicha causa del miedo el Iuez debe privarle de la erencia; pues tan claramente està probado que la dicha Iuana Vidal lo causo, con el dicho Racionero, y mas no teniendo derecho a la erencia que à de pagar doblado el interesse al dicho Francisco Machuca de Vargas, Glos. in l. 1, in princ. verb. fiscoff. si quis aliquem test. ubi DD. Paul. Cast. in l. 1; Cod. eod. & ibi Iason. num. 2, Ploto in l. si quando, Cod. unde vi, num. 725 y es comun opinion confirmeda por la ley 29, tit. 1, part. 6, ubi Greg. Lopez, vide Menoch. de arb. cas. 395 y por esto no tiene lugar la dotrina de Surd. col. 373

54 ¶ Acomulasse a todo lo dicho que siendo cierto, como està probado, que el testamento que hiço el dicho Iuan Guttierrez de Valdès se revocò por la donacion hecha en favor del dicho Francisco Machuca de Vargas, y el Codicilio que hiço el dicho Iuan Guttierrez de Valdés fue nulo, porque asi como coactio vitiat matrimonium cap. gemma de sponsalib. cum similibus; de la misma manera vicia el Testamento, o Codicilio; Ias. in l. 1, num. 3, Cod. si quis aliquem test. prohibuerit, porque en esta materia a pari procedere videntur matrimoniũ, & testamẽtũ,

arg.

arg.text in l.stipulatio hoc modo concepta iuncta l. Titia in principio ff, de verb. obliga. iunctis ijs quę habentur per Bart. in l. si quis pro eo, ff. de fideiuss. y asi quando el testamento, o Codicilio es imperfecto *ratione voluntatis*, como lo es en nuestro caso, *etiam in minima sui parte tunc vitiatur ipso iure*, l. si quis cum Testamento, ff. de Testament. *adeo ut etiam inter liberos non valeat*, ut notatur per Glos. & communiter DD. in l. fin. Cod. famil. ercisc. de donde infiere Cabreros de met. lib. 2. cap. 20, num. 46, *Ergo ridiculum est dicere quod valeat Testamentum metu factum in quo est deffectus totius voluntatis*, y le parece que esta resolucion es tan verdadera, ut contraria dice: *Nobis ridenda videatur.*

55 ¶ Pues siendo de ningun valor, y effeto el dicho Codicilio aun quando la declaracion, que hiço el dicho Iuan Guttierrez de Valdès declarando delante el Alcalde mayor que se guardasse el primer Testamento se uviesse purgado el miedo por la presencia del Iuez, que negamos, no vino a hacer esta declaració fuerça de Testamento, ni de ultima voluntad, porque la ley 1. tit. 4, lib. 5, Recop dá la forma de las condiciones, y calidades que à de tener el Testamento, que es Escrivano con tres testigos, o cinco testigos sin Escrivano, y siendo esta forma es precisso el guardarla, y si falta en algo es el Testamento nulo, l. Mevius, l. qui hęred. condit. & demostr. l. 1, & 2, Cod. quando provocare non est necesse, Glos. verb. irritum in cap. dilecta ubi Panormitan. nu. 4, Felino num. 6, de rescript. cum alijs citatis a Barbossa de axiom. axiom. 100, num 3, y el dicho Alcalde mayor, y un Escrivano no son suficientes para que con solos ellos se haga Testamento, ni otra ultima disposicion valida, porque aunque el dicho Alcalde mayor aver si padecia miedo el dicho Iuã Guttierrez de Valdès pudo ir, y fue legitimamẽte, *adhuc formæ omissio viciat, quia nõ potest per æquipolens adimpleri*, Glossa verb. transponentes in cap. cum dilecta de rescriptis, Tiraq. de retract. lig. §, 1, Glos. 12, num. 11, ver. hęc & §, 36, Glos. 2. num. 58. & de leg. connub. Glos. 6, num. 26, & Glos. 7, num. 188. Osach. Pedan. decis. 163, num. 4, cum sequentibus, Alderanus, & alij citati a Barbossa citado, num. 5.

56 ¶ Y a este proposito es admirable la dotrina que refiere Iulio Claro lib. 4, §, donatió, cap. 25, donde dice; que es admirable decision de Ang. in sua disputatione incipit Astensis miles; donde dice, que si el que hiço alguna donacion aunque despues mudasse su voluntad; si acontece morir sin erederos, ex testamento vel ab intestato, *donatio non censetur revocata*, per text.

in leg. 1, ff, qui sine manu ad liber, perve. y el mismo Angel dice que esta es frequente, y comun opinion, y el mismo Iulio Claro dice: *non tamen putarem ab ea esse in practica recedendum.*

57 ¶ Por todo lo qual es precisso juzgar esta causa en favor del dicho Francisco Machuca de Vargas, por lo alegado, y el Iuez, *facilius debet moveri ad pronuntiandum pro metu, quia facilius metus detegitur quam voluntas libera*, como lo enseña Mascardo de probat. conclus. 1057. num. 4. vers. secundo tamen, Hermosilla, citado, tom. 2, fol. 271. num. 78. y mas en nuestro caso, donde no solo ay tan manifiestas conjecturas, e indicios, sino tan copiossa probança, y assi lo esperamos. Salva in omnibus.